

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón

Recurrente: Cecilia Montenegro

Expediente: 389/2010

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 389/2010, promovido por Cecilia Montenegro en contra del Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintisiete (27) de septiembre de dos mil diez, Cecilia Montenegro presentó una solicitud de información con número de folio 00323410 a través del sistema electrónico Infocoahuila, sin embargo al haberse presentado en hora inhábil (17:57 horas) se considera de fecha (28) veintiocho del mismo mes y año en la cual solicitó lo siguiente:

Que tipo y modelo de vehículos compró el gobierno de Torreón, para donarlos a la Sección 35 del Sindicato de Maestros - El Siglo de Torreón, 14-09-10, pag. 7E-, que capitulo (sic) y Partida se afectó para hacer este gasto, copias de los documentos (sic) mediante los cuales se da entrada y salida de almacén (sic) de estos vehículos, como parte del proceso de comprobación, a quien se hizo esta entrega (copia del documento mediante el que se entrega y/o recibe), cuando se entregaron; y en que beneficia esta compra a los contribuyentes de Torreón".

SEGUNDO. PRÓRROGA. En fecha veintiséis (26) de octubre del dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón emitió respuesta en lo siguientes términos:

ESTIMADO SOLICITANTE:

Hago referencia a su solicitud de acceso a la información presentada en Infocoahuila con folio 00323410, donde solicita: Que tipo y modelo de vehículos compró el gobierno de Torreón, para donarlos a la Sección 35 del Sindicato de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Maestros - El Siglo de Torreón, 14-09-10, pag. 7E-, que capítulo y Partida se afectó para hacer este gasto, copias de los documentos mediante los cuales se da entrada y salida de almacén de estos vehículos, como parte del proceso de comprobación, a quien se hizo esta entrega (copia del documento mediante el que se entrega y/o recibe), cuando se entregaron; y en que beneficia esta compra a los contribuyentes de Torreón. Al respecto le informo:

De conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se determina una prórroga excepcional por diez días hábiles para localizar la información solicitada.

Sin mas por el momento, reitero a usted el compromiso de transparencia y acceso a la información pública asumido por la actual administración.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha tres (03) de noviembre del dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón emitió respuesta en los siguientes términos:

Estimado Solicitante:

Hago referencia a la solicitud de acceso a la información presentada vía Infomex, con folio 00323410, donde solicita Que tipo y modelo de vehículos compró el gobierno de Torreón, para donarlos a la Sección 35 del Sindicato de Maestros - El Siglo de Torreón, 14-09-10, pag. 7E-, que capítulo y Partida se afectó para hacer este gasto, copias de los documentos mediante los cuales se da entrada y salida de almacén de estos vehículos, como parte del proceso de comprobación, a quien se hizo esta entrega (copia del documento mediante el que se entrega y/o recibe), cuando se entregaron; y en que beneficia esta compra a los contribuyentes de Torreón. Al respecto le informo:

Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de

Coahuila, una vez realizada la búsqueda en la Secretaría del Ayuntamiento, a través del Subsecretario del R. Ayuntamiento, Lic. Francisco José Adame, remite información referente a su solicitud mediante oficio SRA-SAA/453/2010, mismo que se anexa al presente.

Se adjunta oficio en referencia.

Por medio de la presente, y en referencia al oficio No. 594/2010, con Folio: 000323410, me permito manifestar lo siguiente:

En esta Secretaría no obra documento y/o expediente alguno referente a la solicitud presentada.

Lo anterior para su conocimiento y tramite dentro de la Dirección, dignamente a su cargo.

CUARTO. RECURSO. El día ocho (08) de septiembre del presente año, Cecilia Montenegro interpuso recurso de revisión vía Infocoahuila en contra del Ayuntamiento de Torreón, manifestando lo siguiente:

Me queda claro que la Secretaría del Ayuntamiento no es la encargada de la tarea de comprar; esto le corresponde al Área de Adquisiciones, y al responsable del pago, está en Tesorería, los registros del pago, en Egresos, y los registros de entrada y salida del almacén en Adquisiciones, por lo que la información me la deben de proporcionar estas unidades administrativas que son las responsables de estas tareas.

QUINTO. TURNO. El día nueve (09) de noviembre del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 389/2010, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/1265/10, el día diez (10) de noviembre del presente año. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

doce de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día diez (10) del mes de noviembre del año dos mil diez, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 389/2010, interpuesto por Cecilia Montenegro en contra del Ayuntamiento de Torreón. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción II y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día diez (10) de noviembre del año dos mil diez, se envió oficio número ICA/1270/2010 al Ayuntamiento de Torreón, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN. En fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil diez, se recibió en este Instituto contestación al recurso, mediante oficio firmado por el Ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, en su carácter de Contralor Municipal, que a la letra dice:

... Que por medio del presente escrito vengo a dar contestación al recurso de revisión 389/210 recibido en esta oficina 16 de Noviembre (sic) de la Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

presente anualidad, del cual se desprende la solicitud 00323410 que interpusiera la C. Cecilia Montenegro, deseando manifestar lo siguiente:

Que con fundamento en el Art. 126 fracc. III de la Ley de acceso a la información y protección de datos personales en relación a las consideraciones de hecho y derecho expresadas por el ahora recurrente, contesto las mismas por esta vía:

PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico Infomex folio 00323410 con fecha 28 de Septiembre del 2010 en la que requiere [...].

A lo anterior, admitida la solicitud de información se canalizó la solicitud a la Secretaría del R. Ayuntamiento, tomando en referencia que la declaración a la que hace mención fue proporcionada por su Titular, por lo que notifica que no obra en sus archivos documento relativo a lo solicitado, respuesta que puede ser verificada en el sitio <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

SEGUNDO.- Que con fecha 28 de Septiembre (sic) de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 389/2010, recibido el 16 de Noviembre (sic) del 2010 a través del sistema Infomex, del cual se desprende el motivo de inconformidad " me queda claro que la Secretaría del Ayuntamiento no es la encargada de la tarea de comprar, esto le corresponde al área de adquisiciones y el responsable de pago esta en la Tesorería por lo que correspondería a estas aéreas (sic)" debido a que su solicitud preciso sobre una declaración proporcionada por el Secretario del Ayuntamiento, se envió a esta unidad administrativa y " es de señalar que de conformidad a lo previsto en el Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni

el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

En virtud de lo expuesto, se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón ha dado respuesta a la solicitud 00323410 la cual fue proporcionada y es verificable, por lo tanto el presente recurso de revisión deberá ser Sobreseído (sic), de acuerdo al Art. 130 fracc. II de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el estado (sic) de Coahuila.

A ustedes H. Consejeros atentamente solicitamos.

Primero. Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió el 16 de Noviembre (sic) del Año (sic) en curso.

Segundo.- Se confirme la respuesta otorgada, con las manifestaciones expresadas en este libelo, de conformidad al Art. 127 fracc. II del ordenamiento en mención.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, sin embargo al haberse presentado en hora inhábil (17:57 horas), se considera de fecha veintiocho (28) del mismo mes y año. El sujeto obligado emitió respuesta el día tres (03) de noviembre del año en curso, previa solicitud de prórroga.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día cuatro (04) de noviembre del año dos mil diez, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día veinticuatro (24) de noviembre del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día ocho (08) de noviembre de dos mil diez, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El Ayuntamiento de Torreón se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, en su carácter de Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la declaración de inexistencia se realizó conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Cecilia Montenegro solicitó saber información así como copia de documentos del sujeto obligado según la solicitud que se plasmó en los antecedentes de la presente resolución a la cual nos remitimos y procedemos a analizar.

El sujeto obligado le responde a través de la Secretaría del Ayuntamiento que en dicha unidad administrativa no obra documento y/o expediente alguno referente a la solicitud planteada.

El ciudadano se inconforma manifestando que le queda claro que la Secretaría del Ayuntamiento no cuenta con dicha información, y que en todo caso son otras unidades administrativas las que la deben proporcionar.

Séptimo. En ese sentido se procede al análisis de las constancias que obran en el presente expediente, advirtiéndose de la solicitud de acceso a la información que por una parte requiere **información** consistente en: *Que tipo y modelo de vehículos compró el gobierno de Torreón, para donarlos a la Sección 35 del Sindicato de Maestros - El Siglo de Torreón, 14-09-10, pag. 7E-, que capítulo (sic) y Partida se afectó para hacer este gasto; cuando se entregaron los vehículos y en que beneficia esta compra a los contribuyentes de Torreón*".

En ese orden solicita **copias de los documentos** mediante los cuales se da entrada y salida de almacén de estos vehículos, como parte del proceso de comprobación, a quien se hizo esta entrega (copia del documento mediante el que se entrega y/o recibe).

Al respecto es oportuno precisar lo que se considera información, documentos, información pública, unidad administrativa, Unidad de Atención conforme a la ley de la materia.

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en su artículo 107 establece:

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

...
III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2009)

VII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título.

IX. Información Pública: Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial.

XVIII. Unidad Administrativa: Las que, de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados, tengan la información de conformidad con las facultades que les correspondan.

XIX. Unidad de Atención: Los órganos responsables de tramitar las solicitudes de acceso a la información de acuerdo con las disposiciones contenidas en el capítulo octavo de esta ley.

Establecido lo anterior se advierte que el seguimiento que se dio al interior de la entidad pública fue la remisión de la solicitud que hizo la Unidad de Atención a la Secretaría del Ayuntamiento de Torreón. Dicha unidad administrativa manifestó que en sus archivos no obran los documentos requeridos sin dar mayor información. Finalmente la Unidad de Atención se limitó a anexar dicha respuesta al ciudadano.

Sobre el particular cabe hacer el siguiente análisis: La Secretaría del Ayuntamiento en su respuesta dejó abierta la posibilidad de que la información y documentos solicitados obren en otras unidades administrativas ya que no emite una declaración de inexistencia de la información la cual en su momento debía ser confirmada por la Unidad de Atención, inobservando así lo dispuesto en el artículo 107 de la ley de la materia.

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

A partir de lo anterior la Unidad de Atención debió realizar la búsqueda y localización de la información y los documentos en otras unidades administrativas para entregarla a la recurrente o en su caso llevar a cabo la confirmación de inexistencia de los mismos conforme a la ley de la materia, documentando en todo momento el proceso realizado.

En ese contexto, toda vez que conforme a las constancias que obran en el expediente se pone de manifiesto que no se siguió procedimiento legal de búsqueda, localización

o la correspondiente confirmación de inexistencia de los documentos solicitados, para garantizar el acceso a la información al ciudadano, resulta procedente revocar la respuesta del Ayuntamiento de Torreón, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la ley de la materia, e instruirle a efecto de que realice nueva búsqueda de la información solicitada en las unidades administrativas correspondientes, documentando en todo momento el proceso de búsqueda y una vez localizada la información proporcione a la recurrente: Que tipo y modelo de vehículos compró el gobierno de Torreón, para donarlos a la Sección 35 del Sindicato de Maestros - El Siglo de Torreón, 14-09-10, pag. 7E-, que Capítulo y Partida se afectó para hacer este gasto, copias de los documentos mediante los cuales se da entrada y salida de almacén de estos vehículos, como parte del proceso de comprobación, a quien se hizo esta entrega (copia del documento mediante el que se entrega y/o recibe), cuando se entregaron; y en que beneficia esta compra a los contribuyentes de Torreón".

En el caso de haber realizado la búsqueda y persistir la inexistencia de la información, se instruye para que proceda a la confirmación de dicha circunstancia y debida notificación a la ciudadana en términos de lo dispuesto por el artículo 107 de la ley de la materia.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **revoca** la respuesta

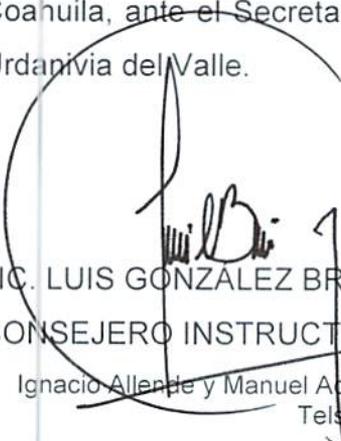
proporcionada por el Ayuntamiento de Torreón, en términos del considerando séptimo.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Torreón para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma.

Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día lunes trece de diciembre de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR



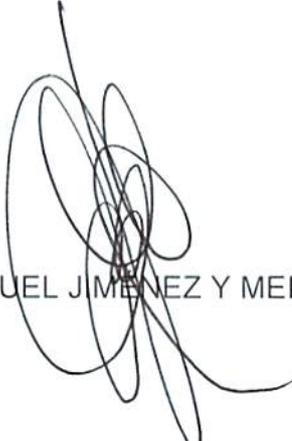
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

*** Hoja de Firmas de la Resolución del Recurso de Revisión número de expediente 389/2010. Recurrente.- Cecilia Montenegro. Sujeto Obligado.- Ayuntamiento de Torreón. Consejero Instructor.- Lic. Luis González Briseño.***